

“Esta corporación es competente para pronunciarse de conformidad con el mandato establecido en el numeral 3° del artículo 256 de la Carta Política y 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del doctor (P) procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciada irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Procederá la Sala, al análisis valorativo de las pruebas allegadas al plenario, a fin de determinar si se reúnen o no los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, -Ley 600 de 2000- aplicable al trámite disciplinario por remisión del artículo 90 del Estatuto Disciplinario del ejercicio de la abogacía, para emitir fallo condenatorio o sancionatorio para este efecto.

Señala la norma procedimental en comento, que para proferir fallo condenatorio se requiere prueba que acredite con certeza la existencia del hecho punible o disciplinable y la responsabilidad del sindicado, para este caso el disciplinable.

La falta disciplinaria atribuida en el fallo de primera instancia, al letrado investigado, se encuentran prevista en el artículo 55 numeral 2 del Decreto 196 de 1971 en los siguientes términos:

“Artículo 55. Incurrir en falta a la debida diligencia profesional:

(...)

2. El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado”.

La falta por la cual se sancionó al implicado, (num. 2° del art. 55 del Dec. 196 de 1971) además de describir la conducta que atenta contra la celosa diligencia de los encargos profesionales, agrega un elemento al tipo normativo disciplinario que es la no justificación.

En el caso sub examine, de los elementos de juicio allegados a la presente investigación y en especial de las copias de algunas de las piezas del proceso penal radicado bajo el número 2004148 adelantado contra el señor (P) y otro, en el Juzgado (...) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca por el delito de concierto para delinquir y otros se pudo constatar:

- Que el doctor (J), sustituyó al doctor (V) el 22 de octubre de 2004, el poder otorgado, por el señor (P) para que lo asistiera en calidad de defensor en el proceso penal adelantado en su contra, cargo del cual tomó posesión en la misma fecha.

- Que una vez llegadas las diligencias, al Juzgado (...) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para surtirse la etapa de juicio, se fijó el 29 de abril de 2005, para llevar a cabo la audiencia preparatoria, diligencia a la cual asistió el doctor (V) y dentro de la cual se señaló el 7 de julio de 2005, para iniciar la audiencia pública, notificándose de dicha determinación en estrados, tal y como consta en el acta obrante a folio 2 de las diligencias.

- Que llegado el día señalado en precedencia, no fue posible llevar a cabo la audiencia pública, por cuanto el profesional del derecho investigado, no concurrió, razón por la cual se le requirió y se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia el 19 de septiembre de 2005, y para cuyo efecto se libró el telegrama 1249.

- Que el 19 de septiembre de 2005, se frustró una vez más el debate público, por la inasistencia del letrado investigado, razón por la cual se fijó el 2 de noviembre de 2005, para realizar la audiencia en cuestión, siendo informado el profesional del derecho mediante marconigrama 1609.

- Que llegado el día señalado, la vista pública no pudo realizarse, por la no concurrencia del doctor (V), razón por la cual el funcionario de conocimiento, ordenó compulsarle copias ante esta jurisdicción e informó al señor (P), que "... que el despacho dispone que en el término de 3 días designe defensor, sin embargo el despacho dispone que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que designe un defensor público que represente los intereses del procesado en este proceso. Se precisa que en el evento que la defensoría del pueblo no designe defensor en 3 días, se designará un defensor de oficio".

Ahora bien, de lo anterior se infiere que el doctor (V), pese haber sido citado a la dirección por él suministrada al Juzgado (...) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dejó de concurrir al debate público, omisión que a juicio de esta superioridad atenta contra los deberes de diligencia y cuidado exigible a los profesionales del derecho en desarrollo de las gestiones para las que son contratados.

En relación al argumento esgrimido por el togado en el sentido de haber sido objeto de amenazas contra su vida e integridad personal, por parte de sujetos que conformaban el grupo al margen de la ley al que pertenecía, el señor (P), no resultan de buen recibo para esta superioridad, pues como profesional del derecho conoce las formas que consagra la ley para dar por terminado el mandato y así ha debido actuar, presentado renuncia al poder conferido al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para permitir a si prohijado la designación de otro abogado que velara por sus intereses, pero nunca dejarlo desamparado, como aconteció en el presente caso, en que por su inasistencia, no se pudo llevar el referido debate público.

Y es que si bien el investigado adujo haber recibido amenazas contra su vida, nunca concretó, que las misma estuvieran relacionadas con la representación del señor (P), y de manera directa a que no prosiguiera con la labor encomendada, a lo que se debe agregar el hecho que nunca presentó denuncia por tales hechos.

De otra parte, no debe olvidar el profesional del derecho que el deber de obrar con celosa diligencia por parte de los abogados conlleva la obligación de estar pendiente del devenir procesal y de las gestiones encomendadas para sacar adelante la labor a la cual se comprometió, obligación que soslayó, pues resulta inexplicable que por cerca de 7 meses, en que fue citado, el profesional del derecho no se hubiere acercado al referido despacho judicial para enterarse de los acontecimientos y del estado de la labor encomendada o haber buscado la forma de renunciar al poder otorgado, pues tal y como lo manifiesta el señor Viceprocurador General de la Nación, al no haber procedido a efectuar la renuncia el abogado estaba obligado a actuar a favor de su cliente, toda vez que el compromiso se mantenía vigente, circunstancia que tornaba su inasistencia a las referidas audiencias en un acto de negligencia, que a la postre y ante el abandono a que sometió la labor a la cual se comprometió, llevó a que fuera nombrado un nuevo defensor al señor (P).

En relación con la sanción impuesta, encuentra la Sala que la misma se halla acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 55 y 61 del Decreto 196 de 1971, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.

Por todo lo anterior, esta Sala confirmará la sanción de censura impuesta al abogado (V), por la falta descrita en el numeral 2º del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, pues fue negligente en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le imponía su calidad de defensor tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 47 ibídem". (Sentencia: Junio 11 de 2008, Referencia: Expediente 110011102000200505110 01 Decisión: Confirma sentencia).